

## DERECHO MUNICIPAL.

Art. 8º. Del importe del derecho de portazgo se aplicará el cuarenta por ciento al Ayuntamiento de la Capital, y el veintiocho por ciento á los Ayuntamientos de las poblaciones en que se haga el cobro y que se encuentren dentro del Distrito federal, quedando el resto del sesenta y setenta y dos por ciento, respectivamente, á favor del Erario federal.

## PESOS Y MEDIDAS.

Art. 9º I. Los pesos de que habla la tarifa de esta ley se entiende que son netos, con excepción de los casos en que expresamente se diga lo contrario.

II. Las mercancías que se presenten á las recaudaciones sin estar arregladas á las medidas y pesos de esta tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto á las reglas siguientes:

El metro lineal equivale á varas lineales, 1,1933.

El metro cuadrado equivale á varas cuadradas, 1,424.

El metro cúbico equivale á varas cúbicas 1,6993.

El kilogramo equivale á libras mexicanas 2,17297.

11,505 kilogramos equivalen á una arroba.

## TRÁNSITO DE MERCANCÍAS EN EL DISTRITO FEDERAL.

Art. 10. I. El tránsito de mercancías por las poblaciones de fuera de la capital del Distrito federal pertenecientes al mismo, y que se practiquen por cualesquiera clase de transportes que no sean los de las vías férreas, durará solamente el tiempo que fuere necesario para que los dueños ó conductores de los efectos descansen por la noche y al mediodía, para ponerse al abrigo de las lluvias ó para reparar averías.

II. Estas paradas no podrán exceder de veinticuatro horas, y excediendo de este término deberá darse aviso á la receptoría de Rentas más inmediata.

III. Cuando los dueños ó conductores de mercancías que pasen de tránsito por las poblaciones del Distrito federal, tengan necesidad de detenerse en ellas al mediodía ó durante la noche, darán en el acto aviso al empleado de Hacienda respectivo, para que disponga lo conveniente respecto de la vigilancia de las expresadas mercancías, á efecto de que se depositen con conocimiento del receptor de rentas respectivo, ó del empleado que haga sus veces, dando éste inmediatamente el aviso correspondiente á la Administración principal de Rentas. La contravención á este artículo será castigada con la pena de duplos derechos.

Art. 11. I. Las mercancías que en algún punto del Distrito federal paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse á las municipalidades del mismo Distrito, sin que se les exija más pago que el que corresponde al municipio del lugar del consumo, conforme á esta misma ley.

II. El único comprobante admisible para gozar de este beneficio, será el documento aduanal respectivo, que exprese haber satisfecho los derechos en algún punto del Distrito, con el cumplido correspondiente que pondrán los empleados de la respectiva garita de salida, siendo además indispensable que las mercancías no hayan sufrido alteración alguna en su forma ó condición.

III. Los productos de las fabricas de tejidos de lana, licores, papel y petróleo esta-

blecidas dentro del Distrito federal, que se introduzcan á la Capital, pagarán solamente el cuarenta por ciento municipal, pero quedando sujetos los introductores á justificar, á satisfacción del Administrador principal de Rentas, la procedencia de los efectos.

## DEL FRAUDE Y SU CASTIGO.

Art. 12. La ocultación, suplantación en cantidad ó calidad, la introducción ó extracción clandestina de mercancías y el fraude de los derechos que se causen conforme á esta ley, serán castigados con el pago de triples derechos de portazgo.

Art. 13. Las penas en que se incurra por infracción de esta ley, las impondrá el Administrador principal de Rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal, si no pasare de cincuenta pesos el monto de los triples derechos: si excediere de esta cantidad, se seguirá el procedimiento prevenido en los artículos 382 á 431 de la Ordenanza general de Aduanas, de 1º de Marzo de 1887, dando cuenta la Administración principal de Rentas, á la Secretaría de Hacienda, de todos los casos en que aplicare algunas de las penas que imponga.

Art. 14. En el caso de que por falta de la presencia del interesado no pudiere celebrarse el juicio verbal de que habla el artículo anterior, cuando el monto de los triples derechos no pase de cincuenta pesos, se consignará el negocio á la autoridad judicial.

Art. 15. La inversión de los valores de los duplos ó triples derechos, se hará con arreglo á la orden de 31 de Agosto de 1885, remitiendo previamente á la Secretaría de Hacienda, la Administración principal de Rentas, el proyecto de liquidación y distribución, para su calificación y aprobación.

## DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 16. I. Los efectos nacionales que se presenten en las recaudaciones de esta Capital ó en otro punto del Distrito federal, para su introducción al consumo sin guía ni otro documento aduanal que los cubra, se les liquidarán y cobrarán los derechos que causen por la manifestación escrita que de ellos haga previamente el interesado, y la carta de pago que se les expida servirá para que la carga sea reconocida por los empleados que corresponda, á cuyo fin el introductor deberá llevar consigo dicha carta de pago y presentarla desde luego al empleado respectivo que la solicite para su confronta con la carga. La falta de la presentación de la carta de pago en los términos expresados será motivo para la aprehensión de las mercancías.

II. Se exceptúan de la manifestación escrita de que habla el párrafo anterior, las introducciones de efectos cuyos derechos no pasen de dos pesos, admitiéndose en estos casos manifestación verbal, que se asentará inmediatamente por uno de los empleados de la garita en uno de los ejemplares de dichas manifestaciones, para que este documento, en el cual deben de estar asentadas en el orden en que se han hecho todas las manifestaciones verbales, sirva de comprobante á la partida de *varios* en el libro de caudales.

Art. 17. La Administración principal de Rentas podrá expedir guías, tornaguías y pases para efectos que salgan de la ciudad después de haber pagado en ella sus derechos,

cuando los interesados los soliciten, con objeto de presentar ese documento en los Estados, como comprobante de la procedencia de las mercancías á que se refieren.

Art. 18. El cobro de los derechos de portazgo que esta ley establece podrá hacerse en la comprensión de cada una de las receptorías foráneas dependientes de la Administración principal de Rentas del Distrito federal, por medio de iguales concertadas por los introductores con los receptores, en los términos que, con la aprobación de la Secretaría de Hacienda, establezca la expresada Administración de Rentas, y que oportunamente circulará á dichas receptorías para conocimiento del comercio.

Art. 19. Las recaudaciones de las garitas tienen obligación de llevar los modelos formados en la Secretaría de Hacienda, de la noticia de los efectos nacionales introducidos á la Capital. Este trabajo lo harán conforme ocurran las partidas, en sus libros, y lo remitirán con los demás documentos á la Administración de Rentas, para que esta oficina mensualmente lo refunda en una sola noticia y lo envíe á la propia Secretaría. En la misma noticia comprenderán las recaudaciones las manifestaciones verbales que reciban de mercancías cuyos derechos no lleguen á dos pesos.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, á 22 de Junio de 1888.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitución. México, Junio 22 de 1888.—*Dublán*.

## DOCUMENTO NUM. 124.

### TARIFA DE PORTAZGO DEL TERRITORIO DE TEPIC.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.<sup>a</sup>  
—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en cumplimiento del artículo único, fracción XIII, del decreto fecha 26 de Abril último, que especifica los ingresos del Tesoro federal para el año económico que comenzará el 1.<sup>o</sup> de Julio próximo y terminará el 30 de Junio de 1889, he tenido á bien decretar lo que sigue:

“Art. 1.<sup>o</sup> Desde 1.<sup>o</sup> de Julio venidero, los efectos nacionales pagarán en el Territorio de Tepic, el derecho de portazgo, con sujeción á la siguiente

## TARIFA.

| EFECTOS. |  | IMPUESTO. |        |
|----------|--|-----------|--------|
|          |  | Pesos.    | Centa. |
| <b>A</b> |  |           |        |
| 1        | Aceite de almendras, 100 kilogramos .....  | 4         | 00     |
| 2        | Aceite de pescado, 100 idem .....  | 1         | 44     |
| 3        | Aceite de Ajonjolí, 100 idem .....   | 2         | 00     |
| 4        | Aceite de coco y nabo, 100 idem .....  | 1         | 60     |
| 5        | Aceite de linaza, 100 idem .....   | 3         | 20     |
| 6        | Aceite de olivo, 100 idem .....  | 3         | 20     |
| 7        | Aceite de higuera, 100 idem .....  | 2         | 56     |
| 8        | Aceite rosado, 100 idem .....  | 4         | 00     |
| 9        | Aguardiente de caña, barril común. Es decir, de 9 jarras, ó de peso bruto hasta de 70 kilogramos ..... | 1         | 50     |
| 10       | Aguardiente de manzana y otras frutas, barril común .....  | 2         | 00     |
| 11       | Aguardiente mezcal, barril común .....   | 1         | 60     |
| 12       | Aguarrás de todas clases, 100 kilogramos .....   | 1         | 60     |
| 13       | Ajonjolí, 100 idem .....   | 1         | 00     |
| 14       | Albardones finos, uno .....  | 1         | 28     |
| 15       | Albardones corrientes, uno .....   | 0         | 64     |
| 16       | Alumbre, 100 kilogramos .....  | 1         | 00     |
| 17       | Albayalde, 100 idem .....  | 1         | 00     |
| 18       | Almagre, 100 idem .....  | 0         | 50     |
| 19       | Alpiste, 100 idem .....  | 1         | 00     |
| 20       | Algodón sin pepita, 100 idem .....   | 1         | 75     |
| 21       | Anís limpio ó sucio, 100 idem .....  | 1         | 28     |
| 22       | Añil de todas clases, 100 idem .....   | 7         | 68     |
| 23       | Arroz de todas clases, 100 idem .....  | 0         | 37½    |
| 24       | Azúcar de todas clases, 100 idem .....   | 1         | 00     |
| 25       | Almidón, 100 idem .....  | 1         | 10     |
| 26       | Azafrán para teñir, 100 idem .....   | 6         | 40     |
| 27       | Azafrán de bola, 100 idem .....  | 3         | 20     |
| 28       | Aparejos de cuero, de marca, uno .....   | 0         | 80     |
| 29       | Aparejos de cuero, de media marca, uno .....   | 0         | 56     |
| 30       | Azufre de todas clases, 100 kilogramos .....   | 0         | 50     |
| 31       | Aceitunas en salmuera, 100 idem .....  | 3         | 20     |
| <b>B</b> |  |           |        |
| 32       | Brea, 100 kilogramos .....   | 0         | 16     |
| 33       | Bronce, 100 idem .....   | 2         | 00     |
| 34       | Bálsamo, madera, 100 idem .....  | 0         | 96     |
| <b>C</b> |  |           |        |
| 35       | Cacao de Soconusco y de Tabasco, 100 kilogramos .....  | 8         | 00     |
| 36       | Café en grano, blanco ó manchado, 100 idem .....   | 2         | 50     |
| 37       | Carnes saladas ó secas (cecina), 100 idem .....  | 1         | 00     |
| 38       | Cartón de todas clases, 100 idem .....   | 1         | 50     |
| 39       | Cascalote, 100 idem .....  | 0         | 70     |
| 40       | Carey en hojas, 100 idem .....   | 1         | 00     |
| 41       | Caparrosa, 100 idem .....  | 0         | 96     |